

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 09 de marzo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00122-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.-

Armenia Q., 16 de marzo de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO: ELSA RUBY GÓMEZ ARISTIZABAL y SEBASTIAN ARBELÁEZ
GÓMEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00122-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, y por encontrar que la misma reúne a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ha presentado el señor **DIEGO FERNANDO DUQUE GIRALDO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ELSA RUBY GÓMEZ ARISTIZABAL y SEBASTIAN ARBELÁEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, y como quiera que la causal incoada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, conforme al numeral 9 de la misma norma.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda que se admite, Córrasele traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación (Art. 369 C.G.P), para darle contestación..

QUINTO: Frente a la solicitud de la medida de embargo y secuestro solicitada, se requiere a la parte actora prestar caución por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a los abogados **GLORIA MARCELA BALLEEN CERON y LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido, señalando que no podrán actuar de manera simultánea (art. 75 C.G.P).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE
MARZO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbccda84a390c628f7520aed1cbec5fb289ee0058c8a53978bfd0b4f0b153efe**
Documento generado en 23/03/2022 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>